

Señora

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**REF:** Proceso Ejecutivo de Mixto de **INVESTOR S.A. contra MAMOUNIA LTDA.**

**RAD: 2011-0761**

**LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 320 y el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2020, notificado por anotación en el estado del día 25 del mismo mes y año, por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación de costas del proceso, en los siguientes términos:

### **I. OBJETO DEL RECURSO**

El recurso tiene por objeto que se **REVOQUE** la providencia de fecha 24 de febrero de 2020, y en su lugar se sirva aprobar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, aprobando por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia la suma de **MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (1.171.564.920.00)** o en su defecto un porcentaje superior al que fuere reconocido en la liquidación de costas, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 y el Código General del Proceso para el reconocimiento de agencias en derecho a favor de la parte vencedora.

### **II. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR**

Sea primero manifestarle al Despacho, que las tarifas que se deben tener en cuenta para liquidar las agencias en derecho para el presente proceso, son las establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La anterior premisa se encuentra recogida en el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que al referirse acerca de la vigencia de ese acuerdo, dispone:

*"ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su **publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.**"* (Resaltado fuera de texto).

El Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 entró a regir a partir el 5 de agosto de 2016, por lo que, los procesos iniciados con anterioridad a la fecha de su publicación, esto es antes del 4 de agosto de 2016, se deben regir por las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso, la demanda fue radicada en el año 2011 y mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2011 se libró

mandamiento de pago en contra de mi poderdante, la normatividad aplicable para realizar la liquidación de agencias en derecho de este caso, debe ser el Acuerdo 1887 de 2003.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

- El numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso señala que la liquidación de costas incluye los gastos y agencias en derecho, y respecto de las últimas señala que deberán liquidarse las que se hayan fijado tanto en primera como en segunda instancia, de la siguiente manera:

*“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**”*  
(Resaltado fuera de texto).

- Del mismo modo, el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso es claro al establecer las reglas a seguir para la fijación de las agencias en derecho, indicando lo siguiente:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse **las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*  
(Resaltado fuera de texto).

- En efecto, para poder determinar las agencias en derecho es necesario acudir a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que en éstos se establecen las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

- Así las cosas, para los procesos ejecutivos, tal y como el que aquí nos ocupa, el numeral 1.8 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior establece las siguientes tarifas:

*Primera instancia. **Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.***

*En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Segunda instancia. **Hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la respectiva providencia;** si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*

*En los casos que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*  
(Resaltado en negrilla fuera de texto).

.- Así las cosas, como la norma en comento fija una tarifa máxima que se podrá imponer por el Juez de Conocimiento, sin que sea “obligatorio” fijar siempre la tarifa máxima, corresponde al despacho tener en cuenta los otros factores que se refieren en el Acuerdo 1887 de 2003 para efectos de establecer la condena en contra de la parte vencida por concepto de agencias en derecho.

.- Si bien no existe discusión alguna respecto de la resultados del proceso, no sobra recordar que mediante sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2018, se negaron las pretensiones de la demanda, así:

**“PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de mérito planteada por la demandada Mamounia Limitada, que denominó “La Falta de capacidad de representación de quien suscribe el pagaré a nombre de la sociedad demandante.”**

**SEGUNDO. NEGAR la continuidad de la ejecución** por los motivos explicados en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO. DECLARAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación.**

**QUINTO. CONDENAR en costas de esta esta instancia a la parte ejecutante. Practíquese la liquidación por la secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 8.000. 000.00** (Resaltado en negrilla fuera del texto)

.- Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, el suscrito solicitó adición de la sentencia, y como consecuencia de lo anterior, el Despacho complementó su sentencia mediante providencia de fecha, 8 de noviembre de 2018, en la que resolvió:

**“ADICIONAR para complementar la sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en un numeral más, el cual queda como sigue:**

**SEXTO: CONDENAR en perjuicios a la parte ejecutante con ocasión de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas en el presente asunto. Para su liquidación se procederá en forma y términos establecidos en el artículo 283 del Código General del Proceso”**

.- De igual forma, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil-, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2019 resolvió confirmar la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, y como consecuencia de lo anterior, condenó en costas en segunda instancia a la parte recurrente y fijó como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**.

.- El Secretario del Despacho elaboró la liquidación de costas del presente proceso, indicando que las agencias en derecho de primera y segunda instancia, serían de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00)** las cuales fueron discriminadas de la siguiente manera:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>VALOR EN PESOS</b>
<b><u>Agencias en derecho</u></b>	<b><u>\$8.000.000,00</u></b>
<b><u>Agencias en derecho 2 instancia</u></b>	<b><u>\$1.000.000,00</u></b>
Pago gastos de pericia folio 461	\$400.000,00
Pagos honorarios de pericia folio 475	\$1.608.408,00

# GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01

E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

**TOTAL**

**\$11.008.408,00**

- Teniendo en cuenta la anterior liquidación, en la providencia que es objeto de impugnación, el despacho impartió aprobación a la liquidación de costas que elaboró la Secretaría del Juzgado el día 7 de febrero de 2020.

- No obstante lo anterior, de manera respetuosa debemos solicitar al despacho que la providencia impugnada sea revocada y en su lugar, por secretaría se liquiden las agencias de derecho de primera y segunda instancia, con base en los parámetros y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de Bogotá.

- Ahora bien, para efectos de determinar el valor de las agencias en derecho que se debe imponer dentro del presente proceso, lo primero que debe determinarse es el valor del pago que fuere negado por orden judicial, para lo cual se debe precisar lo siguiente:

- El Juzgado de Conocimiento, libró orden de pago en contra de la sociedad que represento en este proceso, por las siguientes sumas de dinero:

*"(...) este Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR CON PRETENSIÓN MIXTA DE MAYOT CUANTÍA, a favor de INVESTOR S.A., en contra de MAMOUNIA LIMITADA, por las sumas que a continuación se indican:*

*Pagaré SIN NÚMERO:*

- 1) Por la suma de \$ 1.130.753.375 Pesos M/Cte por concepto de saldo insoluto a capital.*
- 2) Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto capital de esta obligación, a la tasa máxima legal variable certificada por la Superintendencia Financiera para el pago de cada periodo, desde el 10 de marzo de 2009 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.*
- 3) Por la suma de \$ 493.421.292 Pesos M/Cte por concepto de intereses..."*

- Ahora bien, el numeral segundo del mandamiento de pago, ordenó pagar intereses de mora, desde el 10 de marzo de 2009 hasta el pago efectivo de la obligación, sin embargo como las pretensiones de la demanda, no fueron acogidas, acogiendo el criterio del artículo 302 del Código General del Proceso, los intereses de mora que se tomaran como base para liquidar las agencias en derecho, se liquidaran con corte al 27 de noviembre de 2019, fecha en la que quedó en firme la sentencia de segunda instancia, y que incluiría los intereses mora que se hubieran causado hasta esa fecha.

- Luego la base para liquidar las agencias en derecho es la siguiente:

Concepto	
Capital Pagaré sin número	<b>\$1.130.753.375</b>
Intereses de plazo	<b>\$493.421.292</b>
Intereses de mora <sup>1</sup>	<b>\$4.233.649.934</b>
Total	<b>\$5.857.824.601</b>

<sup>1</sup> Liquidados a la tasa señalada en el artículo 886 del Código de Comercio, que establece:

# GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

.- Aplicando los porcentajes a reconocer por concepto de agencias en derecho, según lo autorizado por el Consejo Superior de la judicatura, las sumas máximas a reconocer serían las siguientes:

• **PRIMERA INSTANCIA:**

**VALOR DE LA CONDENA**

**X**                      **15%**

**Resultado = \$878.673.690**

• **SEGUNDA INSTANCIA:**

**VALOR DE LA CONDENA**

**X**                      **5%**

**Resultado = \$292.891.230**

.- Sumado los anteriores valores, por concepto de agencias en derecho de ambas instancias que le deberían ser reconocidas a mi poderdante, deberían ser las siguientes:

<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>COP \$878.673.690</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>COP \$292.891.230</b>
<b>TOTAL AGENCIAS EN DERECHO:</b>	<b>COP \$ 1.171.564.920</b>

.- No obstante lo anterior, resulta que dentro del presente proceso solo se reconoció, por concepto de agencias en derecho a favor de mi poderdante, la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)**, lo que no equivale ni siquiera al **0.01%** del valor total de los valores que le fueron negados a la parte actora dentro del proceso.

.- En este sentido, téngase en cuenta que el valor de las agencias en derecho reconocidas a favor de mi poderdante, no corresponde a la gestión llevada a cabo por el apoderado de la parte demandada, toda vez que según el artículo 366 del C.G.P., se deben tener en cuenta aspectos como: la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión desarrollada en el proceso.

.- Dentro del presente proceso la labor de la parte demandada no fue pasiva tal como se pudo constatar a lo largo del trámite del proceso donde la parte pasiva atendió en debida forma los mandatos del Despacho.

.- Adicionalmente la parte demandada a través de su representante legal y/o apoderado judicial acudió a todas las diligencias fijadas, advirtiendo que se practicó una cantidad importante de pruebas (tales como testimonios, dictámenes periciales, exhibición de documentos), presentó los recursos contra las providencias que consideró oportuno sin incurrir en ningún acto de temeridad o mala fe, y recorrió

de manera oportuna ante la segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por la actora.

.- Si bien, con lo expuesto hasta acá sería suficiente para que se ajustara el valor de las agencias en derecho a favor de mi poderdante, para efectos de corroborar la actuación diligente y oportuna de la parte demandada en la defensa del presente proceso, conviene recordar al Despacho que, mediante memorial radicado el 7 de julio de 2017, se allegó copia simple de la sentencia SC9184-2017 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 28 de junio de 2017, por medio de la cual **CASÓ** la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 12 de julio de 2013 y cuya sentencia sustitutiva confirmó el fallo de primera instancia dentro del proceso adelantado por Mamounia Limitada contra Investor S.A y radicado número 2009-244.

.- En dicha providencia se declaró la nulidad simple de la hipoteca **[GARANTÍA QUE PRETENDIÓ HACER VALER LA DEMANDANTE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO]** constituida mediante Escritura Pública No. 7073 del 30 de septiembre 2008, constituida sobre el bien inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-76651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca.

.- Así las cosas, en el proceso ordinario recién enunciado, teniendo en cuenta la prosperidad del recurso de casación y los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura para la condena de agencias en derecho, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia condenó a la sociedad INVESTOR S.A. al pago de la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$49.000.000)** por agencias en derecho de segunda instancia.

.- Así las cosas, para efectos de la resolución del presente recurso, respetuosamente solicito al despacho que tenga en cuenta el parámetro utilizado por la Corte Suprema de Justicia para fijar las agencias en derecho dentro del proceso enunciado [el cual se encuentra íntimamente ligado con el presente] y que, con base en ello y los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 se proceda a reajustar las agencias en derecho hasta por la suma máxima de **MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (1.171.564.920.00)**.

.- De igual manera, es importante que el juzgado al momento de reajustar las agencias en derecho, tenga en cuenta que dentro del proceso quedó probado un actuar doloso por parte de la demandante (No de su apoderado), y que tuvo como fin despojar del bien que mi poderdante, lo cual no logró por la defensa efectiva realizada por el suscrito, y que de no reajustarse el valor de las agencias en derecho, se estaría desconociendo la labor desplegada en el proceso y que no correspondería con el valor del crédito que se pretendió ejecutar en este proceso.

#### **SOLICITUD**

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** la providencia de fecha 24 de febrero de 2020, y en su lugar se sirva aprobar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, aprobando por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia la suma de **MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (1.171.564.920.00)** o en su defecto un porcentaje superior al que fuere reconocido en la liquidación de costas, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 y el Código General del Proceso para el reconocimiento de agencias en derecho a favor de la parte vencedora.

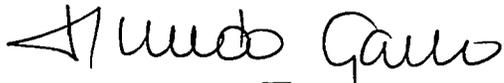
626

## **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS**

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

En el evento que el Juzgado no reponga el auto impugnado, manifiesto que sustento el recurso de apelación con los mismos argumentos expuestos en el presente escrito, y, en todo caso, me reservo el derecho de ampliarlos dentro del término procesal pertinente.

Señora Juez,



**LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**  
**C.C. No. 3.226.936 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 21.479 del C.S. de la J.**

## **Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>  
**Enviado el:** lunes, 30 de agosto de 2021 3:33 p. m.  
**Para:** Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**CC:** rafaelromero@trtabogados.com; buzongeneral@trtabogados.com; Natalia Montoya  
**Asunto:** Proceso Ejecutivo de Mixto de INVESTOR S.A. contra MAMOUNIA LTDA. RAD: 11001310304120110076100  
**Datos adjuntos:** Sustentación recurso de apelación Mamounia 30-8-2021.pdf

Señora

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de Mixto de INVESTOR S.A. contra MAMOUNIA LTDA.

**RAD: 11001310304120110076100**

**LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente mensaje de datos, me permito remitir un memorial, en formato pdf, para ser incorporado al expediente de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, me permito remitir el presente mensaje de datos así como el archivo adjunto al mismo, al apoderado de la parte demandante.

Cordialmente,

**GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 18 Bogotá D.C.

(57 1) 3-218101

[gallomedina@gallomedinaabogados.com](mailto:gallomedina@gallomedinaabogados.com)



[Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo.](#)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos forman y/o formarán parte de una base de datos gestionada bajo la responsabilidad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro objeto social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni haya solicitado la supresión de los mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la "Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía y que se encuentra disponible para su consulta en la Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18.

# **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS**

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señora

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**REF:** Proceso Ejecutivo de Mixto de **INVESTOR S.A. contra MAMOUNIA LTDA.**

**RAD: 11001310304120110076100**

**LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, notificado por anotación en el estado del día 25 del mismo mes y año, por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación de costas del proceso, en los siguientes términos:

## **I. OPORTUNIDAD LEGAL PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2021, notificada en el estado electrónico del día 25 del mismo mes y año, el Despacho resolvió no reponer el auto por medio del cual aprobó la liquidación de costas y concedió el recurso de apelación en el efecto diferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, la sustentación del recurso deberá realizarse *“ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.”*

Así las cosas, los tres (3) días de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso corren los días jueves 26, viernes 27 y lunes 30 de agosto de 2021, por lo que la sustentación del recurso de apelación concedido por el Despacho, se presenta dentro del término legal.

## **II. OBJETO DEL RECURSO**

El recurso tiene por objeto que se **MODIFIQUE** la providencia de fecha 24 de febrero de 2020, y en su lugar se sirva aprobar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, aprobando por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia la suma de **MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.171.564.920.00)** o en su defecto, un porcentaje superior al que fuere reconocido en la liquidación de costas que realizó el juzgado, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 y el Código General del Proceso para el reconocimiento de agencias en derecho a favor de la parte vencedora.

## **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

### **A. SOBRE EL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA APLICABLE AL PRESENTE PROCESO.**

En primer lugar, resulta oportuno señalar que las tarifas que se deben tener en cuenta para liquidar las agencias en derecho para el presente proceso, son las establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

La anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 que, en relación con la vigencia de ese acuerdo, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su **publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.**”* (Resaltado fuera de texto).

El Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 entró a regir a partir el 5 de agosto de 2016, por lo que, los procesos iniciados con anterioridad a la fecha de su publicación se deben regir por las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso, la demanda fue radicada en el año 2011 y el mandamiento de pago se libró mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2011, la normatividad aplicable para liquidar las agencias en derecho debe ser el Acuerdo 1887 de 2003.

En segundo lugar, el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso señala que la liquidación de costas incluye los gastos y agencias en derecho, y respecto de las últimas señala que deberán liquidarse las que se hayan fijado tanto en primera como en segunda instancia, de la siguiente manera:

*“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**”* (Resaltado fuera de texto).

En el mismo sentido, el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso es claro al establecer las reglas a seguir para la fijación de las agencias en derecho, indicando lo siguiente:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse **las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, **además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”* (Resaltado fuera de texto).

Conforme a la norma mencionada, para la fijación de los agencias se debe tener en cuenta:

- a) Las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura
- b) La naturaleza del proceso
- c) La calidad de la gestión realizada
- d) La duración de esa gestión.

Así las cosas, para los procesos ejecutivos, tal y como el que aquí nos ocupa, el numeral 1.8 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior establece las siguientes tarifas:

# GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

*“Primera instancia. **Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además,** la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*

*En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Segunda instancia. **Hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la respectiva providencia;** si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*

*En los casos que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Resaltado en negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, como la norma en comento fija una tarifa máxima que se podrá imponer por el Juez de Conocimiento, sin que sea “obligatorio” fijar siempre la tarifa máxima,.

Ahora bien, como el acuerdo establece una tarifa máxima, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 corresponde al despacho tener en cuenta los otros factores allí mencionados para establecer la condena en contra de la parte vencida por concepto de agencias en derecho.

## **B. SOBRE LA TASACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

Si bien no existe discusión alguna respecto de los resultados del proceso, no sobra recordar que mediante sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2018, se negaron las pretensiones de la demanda, así:

**“PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de mérito planteada por la demandada Mamounia Limitada, que denominó “La Falta de capacidad de representación de quien suscribe el pagaré a nombre de la sociedad demandante.”**

**SEGUNDO. NEGAR la continuidad de la ejecución** por los motivos explicados en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO. DECLARAR** la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación.

**QUINTO. CONDENAR en costas de esta esta instancia a la parte ejecutante. Practíquese la liquidación por la secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 8.000. 000.00”** (Resaltado en negrilla fuera del texto)

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, el suscrito solicitó adición de la misma, y como consecuencia de lo anterior, el Despacho complementó su sentencia mediante providencia de fecha, 8 de noviembre de 2018, en la que resolvió:

**“ADICIONAR** para complementar la sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en un numeral más, el cual queda como sigue:

**SEXTO: CONDENAR** en perjuicios a la parte ejecutante con ocasión de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas en el presente asunto.

# GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

*Para su liquidación se procederá en forma y términos establecidos en el artículo 283 del Código General del Proceso”*

De igual forma, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil-, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2019 resolvió confirmar la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, esto es, denegar las pretensiones de la demanda.

El Secretario del Despacho elaboró la liquidación de costas del presente proceso, indicando que las agencias en derecho de primera y segunda instancia, serían de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00)** las cuales fueron discriminadas de la siguiente manera:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>VALOR EN PESOS</b>
<b><u>Agencias en derecho</u></b>	<b><u>\$8.000.000,00</u></b>
<b><u>Agencias en derecho 2 instancia</u></b>	<b><u>\$1.000.000,00</u></b>
<i>Pago gastos de pericia folio 461</i>	<i>\$400.000,00</i>
<i>Pagos honorarios de pericia folio 475</i>	<i>\$1.608.408,00</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$11.008.408,00</b>

En la providencia que es objeto de impugnación, el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas que elaboró la Secretaría del Juzgado el día 7 de febrero de 2020.

Y, en atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la demandante, frente al auto que aprobó la liquidación de costas, mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2021, notificada en el estado electrónico del día 25 del mismo mes y año, resolvió, entre otros lo siguiente:

- i) **“PRIMERO. REPONER** para modificar la liquidación de costas realizada en el trámite, corrigiendo el concepto de la suma pagada por concepto de honorarios de perito, precisando que corresponde a \$1'068.408,00 y no como se indicara en el acto efectuado.
- ii) **SEGUNDO.** En consecuencia, se aprueba la liquidación de costas en la suma de \$10'468.408,00 moneda corriente.”

No obstante lo anterior, de manera respetuosa debemos solicitar al Tribunal que reforme la providencia y se reajusten los ítems correspondientes a las agencias de derecho de primera y segunda instancia, con base en los parámetros y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de Bogotá y demás normas legales aplicables.

## **C. SOBRE LOS ASPECTOS A TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE TASAR LAS AGENCIAS EN DERECHO DENTRO DE ESTE PROCESO.**

Para determinar el valor de las agencias en derecho que se debe imponer dentro del presente proceso, lo primero que debe determinarse es el valor del pago que fue negado por orden judicial, para lo cual se debe precisar lo siguiente:

El Juzgado de Conocimiento, libró orden de pago en contra de la sociedad que represento en este proceso, por las siguientes sumas de dinero:

*“(…) este Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR CON PRETENSIÓN MIXTA DE MAYOR CUANTÍA, a favor*

# GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

de INVESTOR S.A., en contra de MAMOUNIA LIMITADA, por las sumas que a continuación se indican:

Pagaré SIN NÚMERO:

- 1) Por la suma de \$ 1.130.753.375 Pesos M/Cte por concepto de saldo insoluto a capital.
- 2) Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto capital de esta obligación, a la tasa máxima legal variable certificada por la Superintendencia Financiera para el pago de cada período, desde el 10 de marzo de 2009 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- 3) Por la suma de \$ 493.421.292 Pesos M/Cte por concepto de intereses...”

Ahora bien, el numeral segundo del mandamiento de pago, ordenó pagar intereses de mora, desde el 10 de marzo de 2009 hasta el pago efectivo de la obligación sin embargo, como las pretensiones de la demanda fueron denegadas, según lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, los intereses de mora que se tomaran como base para liquidar las agencias en derecho, se liquidaran con corte al 27 de noviembre de 2019, fecha en la que quedó en firme la sentencia de segunda instancia, y que incluiría los intereses mora que se hubieran causado hasta esa fecha.

Luego la base para liquidar las agencias en derecho es la siguiente:

Concepto	
Capital Pagaré sin número	<b>\$1.130.753.375</b>
Intereses de plazo	<b>\$493.421.292</b>
Intereses de mora <sup>1</sup>	<b>\$4.233.649.934</b>
Total	<b>\$5.857.824.601</b>

Aplicando los porcentajes a reconocer por concepto de agencias en derecho, según lo autorizado por el Consejo Superior de la judicatura, las sumas máximas a reconocer serían las siguientes:

- **PRIMERA INSTANCIA:**

**VALOR DE LAS PRETENSIONES DENEGADAS X 15%**

**\$5.857.824.601 X 15% = \$878.673.690**

- **SEGUNDA INSTANCIA:**

**VALOR DE LAS PRETENSIONES DENEGADAS X 5%**

**\$5.857.824.601 X 5% = \$292.891.230**

Sumado los anteriores valores, por concepto de agencias en derecho de ambas instancias, se le deberían reconocer a mi poderdante, las siguientes sumas:

<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>COP \$878.673.690</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>COP \$292.891.230</b>
<b>TOTAL AGENCIAS EN DERECHO:</b>	<b>COP \$ 1.171.564.920</b>

<sup>1</sup> Liquidados a la tasa señalada en el artículo 886 del Código de Comercio.

## **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS**

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

No obstante lo anterior, resulta que dentro del presente proceso solo se reconoció, por concepto de agencias en derecho a favor de mi poderdante, la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)**, lo que no equivale ni siquiera al **0.01% del valor total de los valores que le fueron negados a la parte actora dentro del proceso, desconociendo los factores que la norma señala se deben tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho.**

Así mismo y, conforme al criterio del juzgado, *“el monto a tener en cuenta es el que se indica en el mandamiento de pago y no en la liquidación del crédito presentada para la época en que se profiere la sentencia.”* en todo caso tenemos que la suma por la que se libró mandamiento de pago ascendió a \$2.166.000.000.00 y por ende, aplicando las tarifas establecidas en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de las agencias en derecho para la primera instancia sería de \$324.900.000.00 y las de segunda instancia de \$108.300.000 para un total de \$433.200.000, por lo que la suma total de \$9.000.000 que se fijó, no corresponde ni al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del mandamiento de pago, y lo que claramente desconoce los criterios establecidos en el Código General del Proceso y Acuerdo 1887 de 2003 para la fijación de las agencias en derecho.

Ahora bien, tratándose de una sentencia que revoca la orden de pago, como es el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que es la sentencia la providencia que concreta esa negativa y por tanto, el valor que se está denegando se debe determinar para la fecha en que, valga la redundancia, se da la orden de denegar esas pretensiones, esto es, para la fecha de la sentencia.

Téngase en cuenta que las agencias en derecho corresponde al reconocimiento que el legislador hace de la actividad de la parte vencida y esa labor se concreta en la sentencia, que, se reitera, en este caso, fue que se denegaran las pretensiones de la demanda, por lo que mal se puede entender que las agencias en derecho se liquidan con base en el valor de la orden de pago, pues, de atenderse esa posición, sería tanto como desconocer la actividad que hizo la parte demandada para que se revocara esa orden de pago y, en otras palabras, para la fijación de las agencias en derecho, sería lo mismo que se hubiera obtenido sentencia favorable o no, lo cual es totalmente inadmisibles.

Pero además se debe tener en cuenta que el valor de las agencias en derecho reconocidas a favor de mi poderdante por el Juez de primera instancia, además de no tener en cuenta, si quiera el valor de las pretensiones que fueron denegadas, tampoco tiene en cuenta los demás factores que, de manera imperativa, la norma ordena considerar, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión desarrollada en el proceso.

Esos factores no pueden ser desconocidos por el Despacho, no sólo porque corresponden a una norma procesal, de obligatorio cumplimiento, sino que la misma es imperativa, - el juez **tendrá**- y no potestativa.

Y es que no es un capricho del legislador referir a esos elementos, pues son esos factores (cuantía del proceso, naturaleza, la calidad y la duración de la gestión) los que hacen la diferencia para que no sea lo mismo adelantar un proceso de un millón de pesos que uno de mil millones, o un proceso de la misma cuantía pero que dure un año, frente a otro que dure diez, o uno de igual cuantía y duración pero con el recaudo de una prueba documental solamente, frente a uno en el que se recauden pruebas como testimonios, interrogatorio, documentales, exhibiciones, inspecciones judiciales, dictámenes de peritos, etc. Todo eso, es diferente y el juez debe hacer esa valoración, ese es el papel que lo impone el artículo 366 del Código General del Proceso.

Dentro del presente proceso la labor de la parte demandada no fue pasiva, por el contrario, fue muy activa, tal como se puede constatar a lo largo del trámite del proceso.

# GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

La parte demandada a través de su representante legal y/o apoderado judicial acudió a todas las diligencias fijadas por el Despacho, advirtiendo que se practicaron una cantidad importante de pruebas (tales como testimonios, dictámenes periciales, exhibición de documentos), presentó los recursos contra las providencias que consideró oportuno y recorrió los recursos que la parte demandante interpuso, y actuó de manera oportuna en la segunda instancia y, lo más importante, su labor llevó a que se denegaran las pretensiones de la demanda y al éxito de las excepciones de la parte demandada.

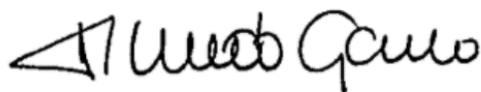
Cuando el juzgado sostiene, *“Acorde con lo anterior, aunque se advierte que el proceso tuvo debate jurídico y probatorio; no fue de una gran complejidad y si bien es cierto su duración entre la presentación de la demanda y la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia fue superior a siete años, ello obedeció principalmente a que el proceso fue reasignado a varios Despachos por las medidas de descongestión que implementó el Consejo Superior de la Judicatura, más no por su grado de dificultad, circunstancias que evidencian que, teniendo en cuenta el monto ordenado pagar en el mandamiento de pago ascendió a un total de \$2.166'.936.287, valor que incluye capital e intereses causados a la fecha de emisión de dicho previsto, las agencias señaladas en el monto de \$8 000.000 para primera instancia y \$1'000.000 para las de segunda se compadecen en todo con el monto allí indicado y con la diligencia y actividad que el extremo demandado llevó el proceso.”*, sería forzoso concluir que no hay ninguna diferencia, en cuanto a la condena por concepto de agencias en derecho, respecto de un proceso que dura 1 año y otro proceso que dura 10 años, lo cual, como se señaló, es totalmente inadmisibles de acuerdo a las normas legales.

De igual manera, es importante tener en cuenta, al momento de reajustar las agencias en derecho, que dentro del proceso quedó probado un actuar doloso por parte de la demandante (no de su apoderado), y que tuvo como fin despojar del bien a mi poderdante, lo cual no logró por la defensa efectiva realizada por el suscrito, y que de no reajustarse el valor de las agencias en derecho, se estaría desconociendo la labor desplegada en el proceso y que no correspondería con el valor del crédito que se pretendió ejecutar en este proceso.

## SOLICITUD

Por lo anterior, respetuosamente solicito se **REFORME** el auto de fecha 24 de febrero de 2020, notificado por anotación en el estado del día 25 del mismo mes y año y en su lugar, se sirva aprobar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, aprobando por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia la suma de **MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.171.564.920.00)** o en su defecto, un porcentaje superior al que fuere reconocido en la liquidación de costas, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 y el Código General del Proceso para el reconocimiento de agencias en derecho a favor de la parte vencedora.

Señora Juez,



**LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**  
**C.C. No. 3.226.936 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 21.479 del C.S. de la J.**

							CAPITAL	\$1.130.753.375,00
DESDE	HASTA	IBC	INTERES MORA %	INTERÉS MORATORIO MENSUAL	INTERES DIARIO %	NUMERO DIAS	INTERESES MORATORIOS	SUB TOTAL
10-mar-09	31-mar-09	20,47%	30,71%	2,257%	0,073%	22	\$18.256.743,07	\$1.149.010.118,07
1-abr-09	30-abr-09	20,28%	30,42%	2,238%	0,073%	30	\$24.692.538,11	\$1.173.702.656,18
1-may-09	31-may-09	20,28%	30,42%	2,238%	0,073%	31	\$25.515.622,71	\$1.199.218.278,89
1-jun-09	30-jun-09	20,28%	30,42%	2,238%	0,073%	30	\$24.692.538,11	\$1.223.910.816,99
1-jul-09	31-jul-09	18,65%	27,98%	2,077%	0,068%	31	\$23.696.846,81	\$1.247.607.663,80
1-ago-09	31-ago-09	18,65%	27,98%	2,077%	0,068%	31	\$23.696.846,81	\$1.271.304.510,62
1-sep-09	30-sep-09	18,65%	27,98%	2,077%	0,068%	30	\$22.932.432,40	\$1.294.236.943,02
1-oct-09	31-oct-09	17,28%	25,92%	1,939%	0,063%	31	\$22.141.175,86	\$1.316.378.118,88
1-nov-09	30-nov-09	17,28%	25,92%	1,939%	0,063%	30	\$21.426.944,38	\$1.337.805.063,26
1-dic-09	31-dic-09	17,28%	25,92%	1,939%	0,063%	31	\$22.141.175,86	\$1.359.946.239,12
1-ene-10	31-ene-10	16,14%	24,21%	1,823%	0,059%	31	\$20.827.252,88	\$1.380.773.492,00
1-feb-10	28-feb-10	16,14%	24,21%	1,823%	0,059%	28	\$18.811.712,28	\$1.399.585.204,28
1-mar-10	31-mar-10	16,14%	24,21%	1,823%	0,059%	31	\$20.827.252,88	\$1.420.412.457,16
1-abr-10	30-abr-10	15,31%	22,97%	1,738%	0,057%	30	\$19.218.606,34	\$1.439.631.063,50
1-may-10	31-may-10	15,31%	22,97%	1,738%	0,057%	31	\$19.859.226,55	\$1.459.490.290,05
1-jun-10	30-jun-10	15,31%	22,97%	1,738%	0,057%	30	\$19.218.606,34	\$1.478.708.896,39
1-jul-10	31-jul-10	14,94%	22,41%	1,699%	0,055%	31	\$19.424.542,79	\$1.498.133.439,19
1-ago-10	31-ago-10	14,94%	22,41%	1,699%	0,055%	31	\$19.424.542,79	\$1.517.557.981,98
1-sep-10	30-sep-10	14,94%	22,41%	1,699%	0,055%	30	\$18.797.944,64	\$1.536.355.926,62
1-oct-10	31-oct-10	14,21%	21,32%	1,623%	0,053%	31	\$18.561.129,11	\$1.554.917.055,72
1-nov-10	30-nov-10	14,21%	21,32%	1,623%	0,053%	30	\$17.962.383,01	\$1.572.879.438,73
1-dic-10	31-dic-10	14,21%	21,32%	1,623%	0,053%	31	\$18.561.129,11	\$1.591.440.567,84
1-ene-11	31-ene-11	15,61%	23,42%	1,769%	0,058%	31	\$20.210.238,92	\$1.611.650.806,75
1-feb-11	28-feb-11	15,61%	23,42%	1,769%	0,058%	28	\$18.254.409,34	\$1.629.905.216,10
1-mar-11	31-mar-11	15,61%	23,42%	1,769%	0,058%	31	\$20.210.238,92	\$1.650.115.455,01
1-abr-11	30-abr-11	17,69%	26,54%	1,981%	0,064%	30	\$21.880.045,79	\$1.671.995.500,80
1-may-11	31-may-11	17,69%	26,54%	1,981%	0,064%	31	\$22.609.380,64	\$1.694.604.881,44
1-jun-11	30-jun-11	17,69%	26,54%	1,981%	0,064%	30	\$21.880.045,79	\$1.716.484.927,23
1-jul-11	31-jul-11	18,63%	27,95%	2,075%	0,068%	31	\$23.674.315,99	\$1.740.159.243,21
1-ago-11	31-ago-11	18,63%	27,95%	2,075%	0,068%	31	\$23.674.315,99	\$1.763.833.559,20
1-sep-11	30-sep-11	18,63%	27,95%	2,075%	0,068%	30	\$22.910.628,37	\$1.786.744.187,58
1-oct-11	31-oct-11	19,39%	29,09%	2,150%	0,070%	31	\$24.526.805,59	\$1.811.270.993,17
1-nov-11	30-nov-11	19,39%	29,09%	2,150%	0,070%	30	\$23.735.618,32	\$1.835.006.611,49
1-dic-11	31-dic-11	19,39%	29,09%	2,150%	0,070%	31	\$24.526.805,59	\$1.859.533.417,08
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	29,88%	2,203%	0,072%	31	\$25.116.872,91	\$1.884.650.289,99
1-feb-12	29-feb-12	19,92%	29,88%	2,203%	0,072%	29	\$23.496.429,50	\$1.908.146.719,49
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	29,88%	2,203%	0,072%	31	\$25.116.872,91	\$1.933.263.592,40
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	30,78%	2,261%	0,074%	30	\$24.948.911,84	\$1.958.212.504,24
1-may-12	31-may-12	20,52%	30,78%	2,261%	0,074%	31	\$25.780.542,24	\$1.983.993.046,48
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	30,78%	2,261%	0,074%	30	\$24.948.911,84	\$2.008.941.958,32
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	31,29%	2,295%	0,075%	31	\$26.154.602,64	\$2.035.096.560,96
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	31,29%	2,295%	0,075%	31	\$26.154.602,64	\$2.061.251.163,61
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	31,29%	2,295%	0,075%	30	\$25.310.905,78	\$2.086.562.069,39
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	31,34%	2,298%	0,075%	31	\$26.187.538,37	\$2.112.749.607,76
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	31,34%	2,298%	0,075%	30	\$25.342.779,07	\$2.138.092.386,83
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	31,34%	2,298%	0,075%	31	\$26.187.538,37	\$2.164.279.925,20
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	31,13%	2,284%	0,074%	31	\$26.033.741,91	\$2.190.313.667,11
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	31,13%	2,284%	0,074%	28	\$23.514.347,53	\$2.213.828.014,64
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	31,13%	2,284%	0,074%	31	\$26.033.741,91	\$2.239.861.756,54
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	31,25%	2,292%	0,075%	30	\$25.279.021,60	\$2.265.140.778,14
1-may-13	31-may-13	20,83%	31,25%	2,292%	0,075%	31	\$26.121.655,65	\$2.291.262.433,79
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	31,25%	2,292%	0,075%	30	\$25.279.021,60	\$2.316.541.455,39
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	30,51%	2,244%	0,073%	31	\$25.581.920,90	\$2.342.123.376,29
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	30,51%	2,244%	0,073%	31	\$25.581.920,90	\$2.367.705.297,18
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	30,51%	2,244%	0,073%	30	\$24.756.697,64	\$2.392.461.994,82
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	29,78%	2,196%	0,071%	31	\$25.039.146,26	\$2.417.501.141,09
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	29,78%	2,196%	0,071%	30	\$24.231.431,87	\$2.441.732.572,95
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	2,196%	0,071%	31	\$25.039.146,26	\$2.466.771.719,21
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	29,48%	2,176%	0,071%	31	\$24.816.724,06	\$2.491.588.443,27
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	29,48%	2,176%	0,071%	28	\$22.415.105,60	\$2.514.003.548,88
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	2,176%	0,071%	31	\$24.816.724,06	\$2.538.820.272,94
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	29,45%	2,174%	0,071%	30	\$23.994.632,50	\$2.562.814.905,43
1-may-14	31-may-14	19,63%	29,45%	2,174%	0,071%	31	\$24.794.453,58	\$2.587.609.359,01
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	2,174%	0,071%	30	\$23.994.632,50	\$2.611.603.991,51
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	29,00%	2,144%	0,070%	31	\$24.459.777,29	\$2.636.063.768,79
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	29,00%	2,144%	0,070%	31	\$24.459.777,29	\$2.660.523.546,08
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	2,144%	0,070%	30	\$23.670.752,21	\$2.684.194.298,29
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	28,76%	2,129%	0,069%	31	\$24.280.806,87	\$2.708.475.105,17
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	28,76%	2,129%	0,069%	30	\$23.497.555,04	\$2.731.972.660,20

1-dic-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	2,129%	0,069%	31	\$24.280.806,87	\$2.756.253.467,08
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	28,82%	2,132%	0,069%	31	\$24.325.580,65	\$2.780.579.047,72
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	28,82%	2,132%	0,069%	28	\$21.971.492,20	\$2.802.550.539,92
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	2,132%	0,069%	31	\$24.325.580,65	\$2.826.876.120,57
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	29,06%	2,148%	0,070%	30	\$23.714.001,29	\$2.850.590.121,86
1-may-15	31-may-15	19,37%	29,06%	2,148%	0,070%	31	\$24.504.468,00	\$2.875.094.589,86
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	2,148%	0,070%	30	\$23.714.001,29	\$2.898.808.591,16
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	2,137%	0,070%	31	\$24.381.518,63	\$2.923.190.109,78
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	2,137%	0,070%	31	\$24.381.518,63	\$2.947.571.628,41
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	2,137%	0,070%	30	\$23.595.018,02	\$2.971.166.646,43
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	2,144%	0,070%	31	\$24.459.777,29	\$2.995.626.423,72
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	2,144%	0,070%	30	\$23.670.752,21	\$3.019.297.175,93
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,144%	0,070%	31	\$24.459.777,29	\$3.043.756.953,22
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,179%	0,071%	31	\$24.850.120,13	\$3.068.607.073,36
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	2,179%	0,071%	29	\$23.246.886,58	\$3.091.853.959,93
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	2,179%	0,071%	31	\$24.850.120,13	\$3.116.704.080,07
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,263%	0,074%	30	\$24.970.244,54	\$3.141.674.324,61
1-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	2,263%	0,074%	31	\$25.802.586,03	\$3.167.476.910,64
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,263%	0,074%	30	\$24.970.244,54	\$3.192.447.155,18
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,341%	0,076%	31	\$26.680.228,37	\$3.219.127.383,55
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,341%	0,076%	31	\$26.680.228,37	\$3.245.807.611,91
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,341%	0,076%	30	\$25.819.575,84	\$3.271.627.187,76
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	2,404%	0,078%	31	\$27.387.474,24	\$3.299.014.662,00
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,404%	0,078%	30	\$26.504.007,33	\$3.325.518.669,33
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,404%	0,078%	31	\$27.387.474,24	\$3.352.906.143,57
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,438%	0,079%	31	\$27.766.160,06	\$3.380.672.303,63
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,438%	0,079%	28	\$25.079.112,32	\$3.405.751.415,95
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,438%	0,079%	31	\$27.766.160,06	\$3.433.517.576,01
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,437%	0,079%	30	\$26.860.026,86	\$3.460.377.602,87
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,437%	0,079%	31	\$27.755.361,09	\$3.488.132.963,97
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,437%	0,079%	30	\$26.860.026,86	\$3.514.992.990,83
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,403%	0,078%	31	\$27.376.632,75	\$3.542.369.623,58
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,403%	0,078%	31	\$27.376.632,75	\$3.569.746.256,33
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	2,403%	0,078%	30	\$26.493.515,57	\$3.596.239.771,90
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,323%	0,076%	31	\$26.472.510,85	\$3.622.712.282,75
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,304%	0,075%	30	\$25.417.107,74	\$3.648.129.390,49
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,286%	0,074%	31	\$26.055.727,86	\$3.674.185.118,35
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,278%	0,074%	31	\$25.967.753,93	\$3.700.152.872,28
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,309%	0,075%	28	\$23.772.152,51	\$3.723.925.024,79
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,277%	0,074%	31	\$25.956.751,53	\$3.749.881.776,32
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,257%	0,073%	30	\$24.906.231,80	\$3.774.788.008,12
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,254%	0,073%	31	\$25.692.316,62	\$3.800.480.324,74
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,238%	0,073%	30	\$24.692.538,11	\$3.825.172.862,84
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,213%	0,072%	31	\$25.238.888,27	\$3.850.411.751,11
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,205%	0,072%	31	\$25.139.069,02	\$3.875.550.820,13
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,192%	0,071%	30	\$24.188.422,13	\$3.899.739.242,26
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,174%	0,071%	31	\$24.794.453,58	\$3.924.533.695,84
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,160%	0,070%	30	\$23.843.628,33	\$3.948.377.324,17
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,151%	0,070%	31	\$24.537.972,45	\$3.972.915.296,62
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,128%	0,069%	31	\$24.269.610,18	\$3.997.184.906,79
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,181%	0,071%	28	\$22.465.373,46	\$4.019.650.280,25
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,148%	0,070%	31	\$24.504.468,00	\$4.044.154.748,25
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,143%	0,070%	30	\$23.659.936,81	\$4.067.814.685,06
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,145%	0,070%	31	\$24.470.951,91	\$4.092.285.636,97
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,141%	0,070%	30	\$23.638.302,23	\$4.115.923.939,21
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,139%	0,070%	31	\$24.403.884,73	\$4.140.327.823,93
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,143%	0,070%	31	\$24.448.601,37	\$4.164.776.425,30
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,143%	0,070%	30	\$23.659.936,81	\$4.188.436.362,11
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,122%	0,069%	31	\$24.202.402,68	\$4.212.638.764,79
1-nov-19	27-nov-19	19,03%	28,55%	2,115%	0,069%	27	\$21.011.168,88	\$4.233.649.933,67
<b>TOTAL</b>								

Capital  
intereses  
remunerator  
ios \$ 1.130.753.375

Intereses de  
mora \$ 493.421.292

Intereses de  
mora \$ 4.233.649.934

**Total** \$ 5.857.824.601

Primera instancia	15%	\$ 878.673.690
Segunda instancia	5%	\$ 292.891.230
<b>Total agencias</b>		<b>\$ 1.171.564.920</b>